



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 243-2019-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 17 SEP. 2019

VISTOS:

El memorando N° 1428-2019-GRAP/06/GG, de fecha 20/08/2019, el Informe N° 392-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 15/08/2019, el Informe 01147-2019-GRAP/07.04, de fecha 14/08/2019, Informe N° 1029-2019-GRAP/GRI/SGED, de fecha 07/08/2019, el Informe N° 01110-2019-GRAP/07.04 de fecha 07/08/2019, el Informe de Alerta de Control N° 006-2019-OCI/5333-AC de fecha 25/07/2019 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, modificado por la Ley N° 27902 y Ley N° 28013, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección, para realizar las adquisiciones y contrataciones, en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

De la revisión de los antecedentes documentales se advierte que:

1. Que, en fecha 28/06/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada – SM-5-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurimac";
2. Que, de la Plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - OSCE, con relación al cronograma del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para elaboración de expediente técnico; se advierte que, se desarrollaron las siguientes etapas: Convocatoria, Registro de participantes (Electrónica), Formulación de consultas y observaciones (Electrónica), Absolución de consultas y observaciones (Electrónica), Integración de las Bases SEACE, Presentación de Ofertas (Electrónica), Evaluación y calificación, y otorgamiento de la Buena Pro - SEACE;
3. Que, según el Formato N° 04-1-2019, de fecha 23/05/2019, la entidad designa al Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurimac", conformado por: Luis Fredy Hilari Canales como Presidente, Robert Huamán Grande, como primer miembro Titular y, Ever Allicca Pérez, como segundo miembro titular;
4. Que, en fecha 18/07/2019, los miembros integrantes del comité del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para elaboración del expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurimac", declara que visto el resultado del sorteo electrónico, en conformidad al art. 84° del RLCE, otorgan la Buena Pro al Postor Consorcio ORQOKUNA, integrado por Roger Quispe Flores con RUC N° 10433217476, y Axel Araoz Silva con RUC N° 10239807106, por el monto adjudicado de S/. 270,000.00;
5. Que, según el Oficio N° 717-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, de fecha 26/07/2019, el Órgano de Control Institucional, informa las acciones desarrolladas en torno a la información recepcionada del proyecto: "Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurimac", en el cual se evidenció que el comité de selección otorgó la buena pro, sin observancia de la normativa aplicable al caso; y argumenta dicha afirmación con el Informe de Alerta de Control N° 006-2019-OCI/5333-OCI, donde establece que:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURIMAC

a) A fin de constatar el cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las normas aplicables en el desarrollo del citado procedimiento de selección, el Órgano de Control Institucional procedió a verificar la plataforma de sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones del Estado – SEACE; y se procedió a descargar los archivos de ofertas técnicas de todos los postores, advirtiéndole que el postor Manalba Corp. S.A.C, incluyó en su oferta técnica el anexo N° 06 – oferta económica, por el monto de S/. 270,000.00; asimismo, el postor Consorcio Orqokuna, también adjuntó en su oferta técnica el mismo anexo por el monto de S/. 270,000.00, sin embargo el postor Consorcio Da Vinci, no adjuntó dicho anexo dentro de su oferta técnica.

b) En referencia a ello el literal b). Numeral 82.3 del art. 82° - calificación y evaluación de ofertas técnicas del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece que: “Las ofertas económicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas”.

c) De igual forma en el numeral 2.2. contenido de ofertas, 2.2.2 oferta económica de las bases estándar de adjudicación Simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra, aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, se establece que la oferta económica, “Debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE, adicionalmente se debe adjuntar el anexo N° 06, en el caso de procedimientos convocados a precios unitarios o tarifas”; así también establece en el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el anexo N° 06, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal.

d) De la misma manera el numeral 1.6 sistema de contratación, del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-Procedimiento Electrónico, para la contratación de servicio de consultoría; establece que, “el presente procedimiento se rige por el sistema a suma alzada, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo; así también el numeral 2.2.2 oferta económica del capítulo II – del procedimiento de selección, establece que: “en el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el anexo N° 06, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal”.

e) Conforme a la Normativa señalada, las propuestas técnicas no debían incluir la oferta económica; sin embargo, transgrediendo dichos preceptos, en el presente caso el comité califica como válidas las 2 ofertas (postor Manalba Corp. S.A.C y Consorcio Orqokuna), pese que las mismas incluyeron la oferta económica, para finalmente mediante sorteo electrónico adjudicar la buena pro al postor Consorcio Orqokuna, sin corresponder.

f) Los hechos expuestos contravienen la normativa siguiente: el D.L. N° 1444, que modifica la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, art. 82° numeral 8.2.3. Literal b) “Las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas (...)”; asimismo, contraviene la Directiva N° 001-2019-osce/cd – Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225; las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra.

g) Asimismo los Hechos expuestos habrían afectado la transparencia legalidad de los actos en la administración pública, puesto que el comité de selección vulneró el literal b), del numeral 82.3 del art. 82° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no descalificar a las propuestas técnicas de postores, que han adjuntado el anexo N° 06, conteniendo la oferta económica;

6. Según el Informe N° 01110-2019-GRAP/07.04, de fecha 07/08/2019, el director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes, emite informe técnico sobre nulidad de oficio de proceso de selección de adjudicación simplificada N° 05-2019-GRAP-CS; realiza su apreciación y sustento legal, argumentando: **6.1)** Las Contrataciones que se desarrollen en el marco de la normativa de contrataciones del estado, así como aquellas que se sujeten bajo un régimen especial de contratación, deben efectuarse en el marco de los principios que rigen las contrataciones del estado, previstos en el art. 2° de la Ley, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. **6.2)** El art. 2° de la Ley señala expresamente que para las contrataciones del estado se tienen que tener en cuenta los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, dado que sirven como criterios interpretativos o integradores y sobre todo parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones; en virtud del principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y se desarrolle bajo las condiciones de igualdad y trato, objetividad e imparcialidad; mientras que el principio de publicidad el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva facilitando la supervisión y el control de las contrataciones. **6.3)** El numeral 1.6 sistema de contratación, del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-Procedimiento Electrónico, para la contratación de servicio de consultoría; establece que, “el presente procedimiento se rige por el sistema a suma alzada, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo; así también el numeral 2.2.2 oferta económica del capítulo II – del procedimiento de selección, establece que: “en el caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el anexo N° 06, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria o que el postor goza de alguna exoneración legal”. **6.4)** De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, y la plataforma del SEACE, se aprecia que al descargar la propuesta técnica de los postores Consorcio Manalba S.A.C y Consorcio Orqokuna, se verifica que los consorcios han adjuntado el anexo N° 6 formato de la propuesta económica con sus respectivos montos de su oferta económica, por lo cual correspondería por parte del comité de selección, descalificar a los postores, en mérito que en caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria, o que el postor goza de alguna

Página 2 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



exoneración legal; por tanto, el proceso de selección en cuestión no se ejecuta prestación accesorias tampoco los postores aludidos no gozan de ninguna exoneración legal; es decir el comité de selección, no ha efectuado la calificación y evaluación bajo los parámetros normativos contenidos en el art. 82° del RLCE, donde se estipula que las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas, por tanto se ha vulnerado la normativa de contrataciones del estado y es menester de la entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes. Concluye señalando que: 6.5) Advertidas las falencias en la etapa de Evaluación y calificación de ofertas por parte del comité de selección, dicha acción acarrea la nulidad del procedimiento de selección; por tanto, de conformidad con el art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento. 6.6) En el contexto legal advertidos las omisiones legales, de no corregirlas generaría indefectiblemente e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional, consecuentemente amerita de pleno y puro derecho (ipso jure) declarar nulo de oficio el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección; en ese sentido el efecto de la nulidad de oficio (y de cualquier nulidad) es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio, entonces ello implica que todo lo actuado desde el momento del vicio hacia adelante carece de existencias y validez jurídica;

7. Que, según el Informe N° 390-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 14/08/2019, la Directora Regional de Administración, remite el informe técnico sobre nulidad de oficio de proceso de selección adjudicación simplificada N° 05-2019-GRAP-CS, recomendando que, el titular de la entidad y/o el funcionario a quien hay delegado dicha facultad, y en mérito al art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección; por lo que, se deberá remitir a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

8. Que, Según el Informe N° 1029-2019-GRAP/GRI/SGED, de fecha 07/08/2019, la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, solicita la declaratoria de nulidad, del procedimiento de selección AS-SM-5-2019-GRAP-1, argumentando que:

a) Según lo señalado por el art. 29° - Requerimiento, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 29.1. “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”. Asimismo, el 29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

b) Que la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, establece la Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras, en sus Disposiciones Generales, numeral 6.1), “Al elaborar el expediente técnico, la entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución. Para tal efecto, se deben usar los formatos incluidos como anexos 1 y 3 de la Directiva, los cuales contienen la información mínima que puede ser enriquecida por las entidades según la complejidad de la obra”.

c) El expediente técnico de obra elaborado durante la etapa de planificación debe incorporar un estudio de todos aquellos riesgos previsibles que pudiesen afectar la correcta y oportuna ejecución de la obra, con la finalidad de que, a partir de dicho análisis se determinen las acciones o planes de intervención a seguir durante la etapa de ejecución, y de ese modo se puedan evitar, reducir y/o asignar aquellos riesgos previamente identificados. En ese sentido la identificación de los posibles riesgos deberán ser incorporados en el expediente técnico los cuales deberán ser solicitados al consultor al momento de elaborar dicho expediente, por consiguiente se deberá plasmar la solicitud en los términos de referencia de la bases del procedimiento de selección.

d) la Gestión de Riesgos es un documento necesario para el expediente técnico, debido a que este contiene información relevante durante la ejecución de la obra; por ello debe ser incluido en el expediente técnico, ello a efectos que los participantes puedan tener conocimiento del requerimiento de la entidad y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto; en tal sentido, el no incorporar en el expediente técnico la gestión de riesgos contraviene la Ley y sus Directivas, además de todos los aspectos que engloba la contratación.

e) En el presente procedimiento de selección, no se habría incorporado la gestión de riesgos para la elaboración del expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que, se habría contravenido a la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD.

f) En el caso se advierta deficiencias en el requerimiento del área usuaria durante la tramitación del procedimiento de selección, es el titular de la entidad, quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el art. 44° de la Ley podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección; hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



GOBIERNO REGIONAL DE
APURÍMAC

documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del estado.

g) Advertidos las omisiones legales, y de no corregirlas generaría indefectiblemente e inevitable consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional; consecuentemente, amerita de pleno y puro derecho (Ipso jure), solicitar la nulidad del procedimiento de selección de AS-SM-5-2019-GRAP-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra del referido proyecto;

9. que, según el Informe N° 01147-2019-GRAP/07.04, de fecha 14/08/2019, el director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emite informe técnico sobre nulidad de oficio sobre declaratoria de nulidad de procedimiento de selección de AS-SM-5-2019-GRAP-1; realiza su apreciación y sustento legal, señalando:

a) El art. 29.1. “Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. **b)** Asimismo, establece el numeral 29.6. Adicionalmente, el requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas. **c)** Que la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, establece la Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras, en sus Disposiciones Generales, numeral 6.1, “Al elaborar el expediente técnico, la entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución. Para tal efecto, se deben usar los formatos incluidos como anexos 1 y 3 de la Directiva, los cuales contienen la información mínima que puede ser enriquecida por las entidades según la complejidad de la obra. 6.2) al elaborar las bases para la ejecución de la obra, el comité de selección debe incluir en la proforma de contrato, conforme a lo que señala el expediente técnico, las cláusulas que identifiquen y asignen los riesgos que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra y la determinación de la parte del contrato que debe asumirlas durante la ejecución contractual. 6.3) Durante la ejecución de la obra, la entidad a través del inspector o supervisor, según corresponda, debe realizar la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra. **d)** El numeral 32.2 del art. 32 de la Ley, incorporado mediante D.L. N° 1341, precisa que la planificación de obras deberá realizarse siguiendo el enfoque de la denominada “administración de riesgos”. Concluye señalando que: **e)** la entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsible de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución. En ese sentido, corresponde señalar que, en el presente procedimiento de selección AS-SM-5-2019-GRAP-1, para la elaboración del expediente técnico del referido proyecto, no se ha incorporado el enfoque de la Gestión de Riesgos en los términos de referencia para la formulación del expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, por cuanto existe una deficiencia de carácter técnico legal en los términos de referencia elaborados por el rea usuaria, el cual podría generar contravenciones de tipo legal y generar deficiencias técnicas y contractuales en la formulación del expediente técnico de referencia. Asimismo, advierte que la omisión legal, de no ser corregida generaría indefectiblemente e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los interesados del Gobierno Regional, consecuentemente amerita de pleno y puro derecho (ipso jure), declarar nulo de oficio el proceso de selección, en ese sentido, el efecto de la nulidad de oficio; es retrotraer el acto o procedimiento al momento anterior en que se cometió el vicio, por lo cual corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de (Actos preparatorios); **f)** Es pertinente efectuar el deslinde de responsabilidad de corresponder a los funcionarios y servidores que participaron en la tramitación del procedimiento de selección de AS-SM-05-2019-GRAP-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Región Apurímac”;

Que, según el Informe N° 392-2019-GRAP/07.DR.ADM, de fecha 15/08/2019, la Dirección Regional de Administración, remite el informe técnico sobre nulidad de oficio de proceso de selección A.S N° 5-2019-GRAP-I, recomendando que, el titular de la entidad y/o el funcionario a quien hay delegado dicha facultad, y en mérito al art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-SM-5-2019-GRAP-1, para la elaboración del expediente técnico del proyecto señalado; por lo que, se deberá remitir a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 1428-2019-GRAP/06/GG, de fecha 20/08/2019, la Gerencia General, remite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el expediente sobre nulidad del procedimiento de selección AS-SM-5-2019-GRAP-1, solicitado por la Sub Gerencia de Estudios Definitivos para la elaboración del expediente técnico de la obra: “Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Región Apurímac”, a fin que se emita opinión legal de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y las recomendaciones, según sus atribuciones y de encontrarlo favorable la emisión del acto resolutorio que corresponde;

Que, según el informe N° 451-2019-GR/08/DRAJ, de fecha 20/08/2019, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, luego de la revisión de rigor, devuelve el expediente sobre declaración de nulidad del procedimiento de selección AS-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



MS-5-2019-GRAP-1, a fin de que se cumpla con los requisitos que exige el art. 2013 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por consiguiente según el Informe N° 01222-2019-GRAP/07.04, de fecha 05/09/2019, la directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, da cuenta que mediante Carta N° 191-2019-GRAP/07.04, de fecha 26/08/2019, la entidad ha comunicado via correo electrónico al consorcio ORQOKUNA, para que dentro del plazo de Ley, se pronuncie sobre los fundamentos de la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS-MS-5-2019-GRAP-1; pero dentro del término de Ley, no se ha recepcionado respuesta alguna del postor ganador de la buena pro, por consiguiente se ha cumplido con el procedimiento establecido por el art. 128° del RLCE, numeral 128.2);

Que, estando a la Opinión Legal N°317-2019.GR.APURIMAC/DRAJ, de fecha 11/09/2019, se recomienda proseguir con el trámite que corresponde, y se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 5-2019-GRAP-1;

Que, el presente acto resolutivo, tiene como amparo legal lo establecido por el D.L N° 1444, que modifica la Ley N° 30225 denominada Ley de Contrataciones del Estado:

Art. 2° Principios que rigen las Contrataciones

c) **Transparencia** Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Art. 9° Responsabilidades esenciales:

Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...).

Art. 23° Adjudicación Simplificada

La Adjudicación Simplificada, se utiliza para la contratación de bienes y servicios; con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la Ley de Presupuesto del sector público.

Art. 29° Requerimiento

29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.

Art. 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señala que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);”

En virtud de lo señalado, corresponde mencionar que el segundo párrafo del Art. 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma.

Según D.S N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Art. 72. Consultas Observaciones e integración de las Bases.

72.7 en caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de las bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2., del art. 44° de la Ley, corresponde al titular de la entidad, declarar la nulidad de este acto. Esta Facultad es delegable.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



Art. 82° Calificaciones y Evaluación de las ofertas Técnicas

82.3 Las reglas de la evaluación técnica son las siguientes:

- El comité de selección evalúa las ofertas de acuerdo con los factores de evaluación previstos en las bases.
 - Las Ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas.
- (...)

Capítulo IV - ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA

Art. 88° Etapas

88.1. La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas:

- Convocatoria.
 - Registro de participantes.
 - Formulación de consultas y observaciones.
 - Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.
 - Presentación de ofertas.
 - Evaluación y calificación.
 - Otorgamiento de la buena pro.
- (...).



Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los Procedimientos de Selección a Convocar en el Marco de la Ley N° 30225, y sus modificaciones

Directiva N° 012-2017-OSCE/CD - Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras.

Que, en ese contexto de la revisión y análisis de los actuados, del presente expediente remitido sobre nulidad del procedimiento de selección AS-MS-5-2019-GRAP-1 y sus anexos, se aprecia que:

1. En fecha 28/06/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada – SM-5-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado: “Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurímac”.

2. Según el Formato N° 04-1-2019, de fecha 23/05/2019, la entidad designa al Comité de Selección para el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurímac”.

3. Los miembros integrantes comité del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para elaboración del expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurímac”, en fecha 18/07/2019, declaran que visto el resultado del sorteo electrónico, en conformidad al art. 84° del RLCE, otorgan la Buena Pro al Postor Consorcio ORQOKUNA, integrado por Roger Quispe Flores con RUC N° 10433217476, y Axel Araoz Silva con RUC N° 10239807106, por el monto adjudicado de S/. 270,000.00

4. Con Oficio N° 717-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, de fecha 26/07/2019, el Órgano de Control Institucional, remite el Informe de Alerta de Control N° 006-2019-OIC/5333-OCI, en el que se informa las acciones desarrolladas en torno a la información recepcionada del proyecto: “Mejoramiento de la Carretera Antabamba – Mollocco – Curanco – Minaccasa – Huacullo, Provincia de Antabamba, Region Apurímac”, y del cual se evidenció que el comité de selección otorgó la buena pro, sin observancia de la normativa aplicable al caso; asimismo, argumenta que:

- Se procedió a verificar la plataforma de sistema electrónico de adquisiciones y contrataciones del Estado – SEACE; y se procedió a descargar los archivos de ofertas técnicas de todos los postores, advirtiendo que el postor Manalba Corp. S.A.C, incluyó en su oferta técnica el anexo N° 06 – oferta económica, por el monto de S/. 270,000.00; asimismo, el postor Consorcio Orqokuna, también adjunto en su oferta técnica el mismo anexo por el monto de S/. 270,000.00, sin embargo el postor Consorcio Da Vinci, no adjunto dicho anexo dentro de su oferta técnica.
- En referencia a ello el literal b). Numeral 82.3 del art. 82° - calificación y evaluación de ofertas técnicas del Reglamento de Contrataciones del Estado, establece que: “Las ofertas económicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas”.
- Conforme a la Normativa señalada, las propuestas técnicas no debían incluir la oferta económica; sin embargo, transgrediendo dichos preceptos, en el presente caso el comité calificó como válidas las 2 ofertas (postor Manalba Corp. S.A.C y Consorcio Orqokuna), pese que las mismas incluyeron la oferta económica, para finalmente mediante sorteo electrónico adjudicar la buena pro al postor Consorcio Orqokuna, sin corresponder.

Página 6 de 8





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



5. De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, y la plataforma del SEACE, se aprecia de que al descargar la propuesta técnica de los postores Consorcio Manalba S.A.C y Consorcio Orqokuna, se verifica que los consorcios han adjuntando el anexo N° 6 formato de la propuesta económica con sus respectivos montos de su oferta económica; por lo cual correspondería por parte del comité de selección, descalificar a los postores, en mérito que en caso de procedimientos convocados a suma alzada únicamente se debe adjuntar el anexo N° 6, cuando corresponda indicar el monto de la oferta de la prestación accesoria, o que el postor goza de alguna exoneración legal; por tanto, el proceso de selección en cuestión no se ejecuta prestación accesorias tampoco los postores aludidos no gozan de ninguna exoneración legal; es decir, el comité de selección, no ha efectuado la calificación y evaluación bajo los parámetros normativos contenidos en el art. 82° del RLCE, donde se estipula que las ofertas técnicas que contengan algún tipo de información que forme parte de la oferta económica son descalificadas, por tanto se ha vulnerado la normativa de contrataciones del estado.

6. Advertidas las falencias en la etapa de Evaluación y calificación de ofertas por parte del comité de selección, dicha acción acarrea la nulidad del procedimiento de selección; por tanto, de conformidad con el art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento

7. Del análisis y revisión de los antecedentes documentales, los hechos descritos precedentemente, y; teniendo en consideración los informes técnicos del Órgano Encargado de las Contrataciones de la entidad, quien concluye y advierte las omisiones legales, y declara que de no corregirla generaría indefectible e inevitablemente consecuencias jurídicas adversas a los intereses del Gobierno Regional; por tanto, amerita de pleno y puro derecho (Ipsa Jure) declarar Nulo de Oficio el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1; así como el pronunciamiento de la Oficina de Control Institucional, y la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, quienes dan cuenta que no se habría incorporado la gestión de riesgos para la elaboración del expediente técnico de obra, conforme a los lineamientos que regulan el registro de información en el SEACE, puesto que, se habría contravenido a la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD; por lo que, dicho procedimiento resulta nulo, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, conforme dispone el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, a la etapa de actos preparatorios, a efecto de corregir los errores en que se ha incurrido y, continuar válidamente con su tramitación y garantizar que el referido procedimiento de selección se ajuste a derecho;

En el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores

En el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante “Ley”, y el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante “Reglamento”; y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias, y en mérito a las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2019-GR.APURIMAC/GR., de fecha 21/05/2019, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, convocada para la Contratación del servicio de Consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado: “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA ANTABAMBA – MOLLOCO – CURANCO – MINACCASA – HUACULLO, PROVINCIA DE ANTABAMBA, REGION APURIMAC”, al haberse configurado las causales de contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento, a la etapa de los actos preparatorios; declaración realizada en mérito a los antecedentes documentales, informes, y los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, la remisión del expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 05-2019-GRAP-1, al Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, a fin de que conduzca y se prosiga con la secuencia del procedimiento de selección, con arreglo a lo establecido por la Normativa de Contrataciones del Estado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad”



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de iniciar las acciones necesarias para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO: SE DISPONE, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Organo de Control Institucional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



R.G.R.
RAÚL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

